



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                              |
|-------------------------|--------------------|---|--|------------|---|
| 08001418901020210050900 | Ejecutivo Singular | Crece Valor                               | Samuel Osorio Mosquera, Sin Otros Demandados           | 01/04/2024 | Auto Decide - Auto Acoge Embargo De Remanente |
| 08001418901020240002400 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S                           | Jose Nicolas Aragon Ariza                              | 01/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                 |
| 08001418901020240002600 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S                           | Lina Marcela Jimenez Mejia                             | 01/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                 |
| 08001418901020240003300 | Ejecutivo Singular | Finsocial S.A.S                           | Rogelio Jose De Leon Bovea                             | 01/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                 |
| 08001418901020240003000 | Ejecutivo Singular | Fondo De Empleados Del Cerrerjon Fondecor | Efrain Antonio Santos Gutierrez                        | 01/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca                 |
| 08001418901020240001700 | Ejecutivo Singular | Jairo Enrique Ramos Lazaro Y Otro         | Eugenia Mandralis Aristidu, Antonio Mandralis Aristidu | 01/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares               |
| 08001418901020240001700 | Ejecutivo Singular | Jairo Enrique Ramos Lazaro Y Otro         | Eugenia Mandralis Aristidu, Antonio Mandralis Aristidu | 01/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago         |

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

89ed2168-df27-44a5-bede-c96d1eb39a2b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                         | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901020230080300 | Ejecutivo Singular | Roberto Barake Feres               | Y Otros Demandados.,<br>Osman Gerardo Campo<br>Ebragin | 01/04/2024 | Auto Decreta Medidas<br>Cautelares - Auto Decreta<br>Embargo De Remanente |
| 08001418901020240002000 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales<br>Bolivar S.A | Otros Demandados,<br>Mohamed Ali Chamie<br>Alhallak    | 01/04/2024 | Auto Decreta Medidas<br>Cautelares  |
| 08001418901020240002000 | Ejecutivo Singular | Seguros Comerciales<br>Bolivar S.A | Otros Demandados,<br>Mohamed Ali Chamie<br>Alhallak    | 01/04/2024 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago                                  |

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

89ed2168-df27-44a5-bede-c96d1eb39a2b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001418901020210050900  
DEMANDANTE: CRECE VALOR NIT. 901.190.843-4  
DEMANDADOS: SAMUEL OSORIO MOSQUERA C.C. 12.207.987  
ACTUACIÓN: AUTO ACOGE EMBARGO DE REMANENTE

**INFORME DE SECRETARIAL:** *Doy cuenta a usted del escrito de recibido por parte de los juzgados CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ y PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA, informando que en ambos se decretó el embargo de remanente del presente proceso respecto del demandado SAMUEL OSORIO MOSQUERA C.C. 12.207.987. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, a través de memorial de fecha 19 de septiembre de 2022, comunicó:

*“En cumplimiento al auto calendarado el 12 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren-a desembargar y del remanente del producto de los embargados declaradas como de propiedad de SAMUEL OSORIO MOSQUERA, dentro del proceso que cursa bajo el radicación 080012041019-202100509. Se imita la medida a la suma de \$13.899.900.00.”*

Por ser procedente y estar ajustado a derecho este Juzgado acogerá dicha solicitud y se decretará la medida de embargo de remanente del proceso radicado 08001418901020210050900 en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del Código general del proceso, accederá sin necesidad de prestar caución y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA a través de memorial de fecha 29 de junio de 2023, comunicó:

*“Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, DECRETESE el embargo y secuestro de todos los bienes que por cualquier causa lleguen a desembargarse en el proceso iniciado por CRECE VALOR contra el aquí demandado SAMUEL OSORIO MOSQUERA, con radicación 2021-509 del juzgado 10 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.”*

Por ser procedente y estar ajustado a derecho este Juzgado acogerá dicha solicitud y se decretará la medida de embargo de remanente del proceso radicado 08001418901020210050900 en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del Código general del proceso, accederá sin necesidad de prestar caución y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACOGER EL EMBARGO DEL REMANENTE de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que se llegare a desembargar respecto de SAMUEL OSORIO MOSQUERA C.C. 12.207.987, dentro del presente proceso radicado 08001418901020210050900, decretado por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ para el proceso que en ese Despacho cursa bajo el radicado N°11001-40-03-073-2022-00363-00, aclarando que en el respectivo momento procesal, serán puestos a su disposición y se efectuará la conversión pertinente.

**SEGUNDO:** ACOGER EL EMBARGO DEL REMANENTE de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que se llegare a desembargar respecto de SAMUEL OSORIO MOSQUERA C.C. 12.207.987, dentro del presente proceso radicado 08001418901020210050900, decretado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA para el proceso que en ese Despacho cursa bajo el radicado N°41-306-40-89-001-2021-00052-00, aclarando que en el respectivo momento procesal, serán puestos a su disposición y se efectuará la conversión pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b1285b9dd772332029f9bd4fe6cecd9292bc5ab1d93d353cd6e6a923787b6**

Documento generado en 01/04/2024 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240002400

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: JOSE NICOLAS ARAGON ARIZA

ACTUACIÓN: INADMISION

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra JOSE NICOLAS ARAGON ARIZA. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor ARAGON ARIZA JOSE NICOLAS, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 120984 el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad. No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.
2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.*

*En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)*

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en SIRNA del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede



desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6524f058aa724dee3c0f6ee46ee37726ae842109cdd9dfdfaf31573f3c05e379**

Documento generado en 01/04/2024 10:35:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08001418901020240002600  
EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S  
EJECUTADO: LINA MARCELA JIMENEZ MEJIA  
ACTUACIÓN: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra LINA MARCELA JIMENEZ MEJIA. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que la señora LINA MARCELA JIMENEZ MEJIA, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 144583, el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad. No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.
2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.*

*En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)* (subrayado fuera de texto)

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en SIRNA del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede



desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPEROSILLO**  
**LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6588aaa1d66f1b96ec3c7e85abee6c05b8f04fadad0980a253d1e501d4c38f**

Documento generado en 01/04/2024 10:35:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240003300

EJECUTANTE: FINSOCIAL S.A.S

EJECUTADO: ROGELIO JOSE DE LEON BOVEA

ACTUACIÓN: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FINSOCIAL S.A.S contra ROGELIO JOSE DE LEON BOVEA. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. En el hecho primero de la demanda, señala el ejecutante que el señor ROGELIO JOSE DE LEON BOVEA, suscribió pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 123258, el cual aduce que se encuentra acreditado con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad. No obstante, revisado el Certificado de DECEVAL y el pagaré desmaterializado adosado al proceso, advierte el Despacho que la enumeración referida no coincide con la inscrita en dichos documentos. Por lo anterior, se insta que haga las aclaraciones del caso.
2. **ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.

*En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de*



*que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...) (subrayado fuera de texto)*

Si bien, se advierte que FINSOCIAL S.A.S remite el poder al correo electrónico inscrito en sirna del Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, no se puede desconocer que en dicho escrito la ejecutante señala que *“otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad KOLLECT GROUP S.A.S”*

Bajo ese entendido, el poder otorgado mediante mensaje de datos, también debió ser direccionado al correo de notificaciones judiciales de KOLLECT GROUP S.A.S.

Igualmente, en el poder deberá aclarar el número del pagaré desmaterializado, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en el numeral primero del presente proveído.

3. No se advierte en el acápite de notificaciones la dirección física y/o electrónica de KOLLECT GROUP S.A.S, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por FINSOCIAL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

C.G.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab09d2ad7d3f7876c7ff2bc51ae8814215d1022e6b2544a10112245fece22217**

Documento generado en 01/04/2024 10:35:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240003000

EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR

EJECUTADO: EFRAIN ANTONIO SANTOS GUTIERREZ CC: 77014791

JORGE LUIS HAYDAR BERMUDEZ CC. 15174573

ACTUACIÓN: INADMITE

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA, presentada, a través de apoderado judicial, por FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR contra EFRAIN ANTONIO SANTOS GUTIERREZ CC: 77014791 Y HAYDAR BERMUDEZ JORGE LUIS CC. 15174573. Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Numeral 5, art 82 del C.G.P. Lo anterior, en razón que hay una incongruencia con lo dicho en el hecho primero, segundo y tercero de la demanda, puesto que indica que el pagaré fue suscrito el 22 de diciembre del 2022 pero la obligación se encuentra incumplida desde el 19 de marzo del 2023, sin embargo, aduce que los ejecutados se encuentran en mora desde el 20 de marzo de 2022.

Situación que debe aclarar al Despacho.

2. Si bien informó de donde obtuvo las direcciones electrónicas de los ejecutados, no allegó las evidencias correspondientes, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° Ley 2213 del 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas del juzgado)*



En ese sentido, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado (Art. 90 C.G.P.), so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8262aec82cad72c0d335fb151a70c493e34928b386c3c244c84c04d76012b28**

Documento generado en 01/04/2024 10:35:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240001700

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

EJECUTADO: HELADERIA AMERICANA S.A.S. Nit No. 890.100.731-4,

ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU C.C No. 72.017.181

EUGENIA MANDRALIS ARISTIDU C.C No. 32.832.395

ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo representado mediante contrato de arrendamiento promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra HELADERIA AMERICANA S.A.S, entidad identificada con Nit No. 890.100.731-4, ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU C.C No. 72.017.181 Y EUGENIA MANDRALIS ARISTIDU C.C No. 32.832.39.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del valor de los cánones de arrendamiento y administración causados respecto al inmueble ubicado en la local No. 33 carrera 56 98-65 lote 54 local No. 33 Centro Comercial Plaza del Parque de Barranquilla.

En ese sentido, se tiene que los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el titulo aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P. Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago por las cifras enunciadas.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**



**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra HELADERIA AMERICANA S.A.S, entidad identificada con Nit No. 890.100.731-4, ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU C.C No. 72.017.181 Y EUGENIA MANDRALIS ARISTIDU C.C No. 32.832.395, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$15.780.292)** por concepto de cuota de canon de arrendamiento, discriminadas a continuación:

|                | Cánones       | administración |
|----------------|---------------|----------------|
| octubre 2023   | \$ 2.429.019  | \$ -           |
| noviembre 2023 | \$ 11.573.464 | \$ 1.777.809   |
| Total          | \$ 14.002.483 | \$ 1.777.809   |

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 del 2022 con la advertencia de que disponen de un **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

**TERCERO:** Téngase a J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., sociedad legalmente constituida, con NIT 901.610.295-, representada legalmente por el Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO., como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en los términos a él conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deab3f2fea0a965edb97d0499bf0a59073e12e1d5a90bfd9bf75f5b6a351869b**

Documento generado en 01/04/2024 10:35:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418901020240002000

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

EJECUTADO: BAZAR LA CONFIANZA 2021 S.A.S NIT 901487272 - 5

MOHAMED IBRAHIM YIBARA AL HALLAK C.C. 1047339899.

ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo representado mediante contrato de arrendamiento promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra BAZAR LA CONFIANZA 2021 S.A.S NIT 901487272 – 5 y MOHAMED IBRAHIM YIBARA AL HALLAK C.C. 1047339899.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del valor de los cánones de arrendamiento y administración causados respecto al inmueble ubicado en la CALLE 75 No. 66 – 41 APTO 701 BLOQUE B.

En ese sentido, se tiene que los documentos acompañados con la demanda se encuentran ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P, así mismo, el titulo aportado como base de recaudo de esta acción tendientes al pago de sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento, presta merito ejecutivo por ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G.P. Por esta razón, en armonía con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se emitirá la orden de pago por las cifras enunciadas.

El Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra BAZAR LA CONFIANZA 2021 S.A.S NIT 901487272 – 5 y MOHAMED IBRAHIM YIBARA AL HALLAK C.C. 1047339899., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dineros, discriminadas a continuación:



**CÁNONES DE ARRENDAMIENTO:**

| FECHA      | PERIODO                 | VALOR               |
|------------|-------------------------|---------------------|
| 25/11/2022 | 01/10/2022 a 31/10/2022 | \$ 1.287.000        |
| 25/11/2022 | 01/11/2022 a 30/11/2022 | \$ 1.287.000        |
| 12/12/2022 | 01/12/2022 a 31/12/2022 | \$ 1.287.000        |
| 13/01/2023 | 01/01/2023 a 31/01/2023 | \$ 1.287.000        |
| 14/02/2023 | 01/02/2023 a 28/02/2023 | \$ 1.287.000        |
| 14/03/2023 | 01/03/2023 a 11/03/2023 | \$ 471.900          |
| 14/03/2023 | 01/03/2023 a 11/03/2023 | \$ 168.854          |
|            | <b>TOTAL</b>            | <b>\$ 7.075.754</b> |

**CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:**

| FECHA      | PERIODO                 | VALOR               |
|------------|-------------------------|---------------------|
| 25/11/2022 | 01/10/2022 a 31/10/2022 | \$ 268.000          |
| 25/11/2022 | 01/11/2022 a 30/11/2022 | \$ 268.000          |
| 12/12/2022 | 01/12/2022 a 31/12/2022 | \$ 268.000          |
| 13/01/2023 | 01/01/2023 a 31/01/2023 | \$ 268.000          |
| 14/02/2023 | 01/02/2023 a 28/02/2023 | \$ 268.000          |
| 14/03/2023 | 01/03/2023 a 11/03/2023 | \$ 98.267           |
|            | <b>TOTAL</b>            | <b>\$ 1.438.267</b> |

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 del 2022 con la advertencia de que disponen de un **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ CC 35421043 y TP 209.392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A en los términos a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612297a11a1a4bf37c67234f55e10b4b2b217e450caf0eab60e7db752ccb2cf0**

Documento generado en 01/04/2024 10:35:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**